



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2016-00308**

Deudor: Giovanni André Lozano Aguilera.

Comoquiera que no se realizó pronunciamiento alguno frente a lo ordenado en el numeral 5.- del auto de 3 de septiembre de 2021, en lo que respecta a aportar el proyecto de adjudicación señalado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, lo que imposibilita adelantar la audiencia señalada en proveído inmediatamente anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **SUSPENDER** la audiencia programada para el 14 de octubre de 2021.

2.- **REQUERIR** al deudor Giovanni André Lozano Aguilera para que, en el término máximo de tres (3), señale su actual situación económica, especificando si, cuenta con empleo, los ingresos que le genera el mismo, los gastos mensuales propios y de las personas que tiene a cargo y, si ha adquirido algún tipo de bien mueble o inmueble, en la medida en que el último informe que presentó al despacho es del 5 de marzo de 2020. Por secretaria, librese comunicado por el medio más expedito.

3.- **REQUERIR** a la liquidadora María Esther Calderón Ortiz para que el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, elabore el proyecto de adjudicación de la presente causa, especificando las obligaciones incluidas en la liquidación, el orden de prelación legal de créditos, y de ser el caso, la imposibilidad de transferir bienes a los acreedores. Por secretaria, librese comunicado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 **Hoy 15 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32fb8ad973b8139605bdf31296c181aa001af837407ab5080a89044b499870**
Documento generado en 13/10/2021 10:50:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00967

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Javier Mauricio Ortiz Forero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Itaú CorpBanca Colombia S.A.** contra **Javier Mauricio Ortiz Forero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 000050000483263:

1.- **\$112.706.363,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luz Estella León Beltrán, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ca05f843ee9af7b2844039a8743825c26513004651b1e1fc77af548cba901**
Documento generado en 13/10/2021 10:55:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo prendario No. 2021-00965

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandada: Silvia Ofelia Esguerra García.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. se satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 430, en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso y del canon 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Silvia Ofelia Esguerra García**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **1589611540590**:

1.- **\$41.510.791,55** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado William Alberto Montealegre, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00965

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030cece1f01ad4fd989db2b630035a15936db9b94c7d7339cc9d3d4aed73bb09**
Documento generado en 13/10/2021 10:53:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00957

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Rubén Darío Romero Caraballo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Rubén Darío Romero Caraballo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130144639600197977:**

1.- **\$99.865.512,10** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$6.443.511,30** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0957

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6cf1bdb18e2c5600ecce3e15a88a118f4744baab3f49f43c1bccba3ec55
2327**

Documento generado en 13/10/2021 10:43:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00955

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Álvaro Rodríguez Roa.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Luis Alejandro Acuña García deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder especial, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Comoquiera que los documentos soporte de la solicitud corresponden al vehículo de placas EQZ-908 de propiedad de Gerardo Sánchez Pérez, pero se pretende la aprehensión y entrega del rodante de placas KFY-639, se deberá adjuntar:

3.1.- Copia del contrato de prenda del vehículo de placas KFY-639, suscrito por Finanzauto S.A. con Álvaro Rodríguez Roa.

3.2.- Formularios de inscripción inicial y de ejecución sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas KFY-639.

3.3- Prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad a la fecha en que se diligenció el formulario de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd45b6cc50b0e8b675f878591a0e9f96a84203b22cfeba66a6eb956dd167bcd

Documento generado en 13/10/2021 05:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00953

Demandante: Víctor Hugo Peralta Gómez.

Demandada: Coordinadora Mercantil S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Reformule la pretensión 1.2. de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada uno de los saldos que acusan pendientes por concepto del aumento de los cánones de arrendamiento que se causaron entre los meses de octubre de 2016 a febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b5ecc5953b8d171a428447e823134e95c1e92fbd040b3b00af99102edf8e6**

Documento generado en 13/10/2021 05:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00951

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: Yeovanny Rafael Finol Quintero.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **OUZ-01F** a favor de **Moviaval S.A.S.** y en contra **Yeovanny Rafael Finol Quintero.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante identificado con la placa **OUZ-01F**. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Diagonal 182 # 20-107 Parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 15 de octubre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

¹ Parqueadero enunciado por la entidad acreedora en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98515992f2bd1658b5ccd8d6826f862e973753227199c8baf6e9630b949460a9**
Documento generado en 12/10/2021 12:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00943

Demandante: Manuela Alejandra Contreras Torres.

Demandados: José Argemiro Capera Tique y Geisa Pilar Duque Piñeros.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, su término inicial es de un (1) año:

QUINTO TERMINO. El termino de duración del presente contrato será de un año contando a partir del día ocho de Julio de dos mil cinco 2005 y hasta el ocho de Julio de dos mil seis 2006 vencido, el cual sin ninguna de las partes a avisado a la otra por carta o vía telegráfica, con una antelación de por lo menos 90 días, su intención de no prorrogarlo, se entenderá prorrogando en forma sucesiva y automática por periodos iguales al inicial pactado, igual preaviso se darán las partes. Para dar por terminado el contrato de arrendamiento, durante la vigencia de las prorrogas, subsistiendo durante ellas, todas las garantías, compromisos, obligaciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato. En caso de querer dar por terminado el contrato antes de su vencimiento debe cumplirse con lo estipulado en la Ley 56 de 1985 Art. 17.

Y el valor del canon asciende actualmente a \$1.450.229, según el hecho quinto de la demanda, la cuantía del asunto se estima en \$17.402.748.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00943

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d5e19c60a878054dc5ff7bdb36a8b7fa840648d5d4a645a8b83653416cc268

Documento generado en 13/10/2021 05:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00941

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Rosa Inés Parra Moreno.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DQM-584** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Rosa Inés Parra Moreno.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “Almacén Fortaleza – CIJAD S.A.S., de esta ciudad, ubicado en la Calle 10 No 91 -20 de Bogotá D.C. o en la Carrera 15 N°17ª20 de Bogotá D.C.”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

¹ Parqueadero señalado por el Banco de Bogotá en la solicitud.

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy
15 de octubre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5811aa100616f87f0ecddc280f9b93c45b5b60e6f831c547b47d817afa6a1df
Documento generado en 12/10/2021 12:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor No. 2021-00939**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Jenny Alexandra Gil Vanegas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La abogada accionante deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Precise si antes de iniciar la presente demanda, se adelantó el trámite previsto en los incisos 1 a 5 del artículo 398 del Código General del Proceso, sin perjuicio que lo anterior, constituya requisito de procedibilidad.

4.- Acompañe nuevo extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación de los documentos a cancelar y reponer, así como el nombre e identificación de las partes, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 398 *ibidem*.

Obsérvese que, en el documento aportado, se indicó que el título “*garantiza crédito educativo al afiliado*”, cuando en la demanda se señaló que corresponde a una garantía hipotecaria, de la cual no se hace mención. Además, tampoco se identificó la carta de instrucciones objeto de trámite.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e895403acf84a4da12a19aa3bb62e750de3c43d03607a1aebf3a14bd
052dcb**

Documento generado en 13/10/2021 05:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00937

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Reinaldo Ríos Gutiérrez.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** (fusionado con el Banco HSCB de Colombia S.A.) contra **Reinaldo Ríos Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **546692032803141, 4016932005858853, 8086802007436354:**

1.- **\$91.132.858,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00937

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780bbaf9a72d7a361b9afebaafb9a94280a342d23fb6ec6a3430ca615fcf1711

Documento generado en 13/10/2021 05:39:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-00935

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Miladis del Carmen Uparela Tuiran.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLT-806** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Miladis del Carmen Uparela Tuiran**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante identificado con la placa **GLT-806**. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a104d8c9ac87d127a2ee3db13c377dcbc542b45279a1461deca967f41988b200

Documento generado en 12/10/2021 12:11:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00927

Demandante: Bernardo Valbuena Patiño

Demandada: Clara Paulina Piñeros Ortiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bernardo Valbuena Patiño** contra **Clara Paulina Piñeros Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **001:**

1.- **\$ 66.252.543,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de \$41.744.402,29 incluida en la pretensión 2, referente a los intereses moratorios liquidados, teniendo en cuenta que dichos réditos están incorporados en el numeral 2.- de este proveído, y de concederse se incurriría en una doble sanción.

TERCERO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto honorarios solicitados en la pretensión 3., toda vez que estos emolumentos están inmersos en la condenada en costas que en el momento oportuno se debatirá, y de ordenarse, la parte convocada asumiría doblemente una sanción por este concepto, más aún, cuando el porcentaje requerido NO fue pactado en el pagaré objeto de recaudo.

CUARTO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

QUINTO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SEXTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Martínez Vanegas, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00927

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eeba37023fa8c3d2805a64c564c921e4331a23a1150e46252e3001ced
d30f04**

Documento generado en 13/10/2021 05:38:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio material No. 2021-00925

Demandante: Samuel Antonio Amézquita Yaya.

Demandada: Rosalba Pérez Contreras.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-40042979, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 28 de febrero de 2018.

3.- Aunado al punto anterior, de existir otros propietarios inscritos de ese inmueble como titulares del derecho real de dominio, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

4.- Aporte dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división si fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, bajo los parámetros del artículo 226 *ibidem*.

5.- De no ser posible la división material del inmueble, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda para el trámite de venta.

6.- A efectos de determinar la cuantía de este asunto, aporte avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-40042979 para el año 2021, como lo establece el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

7.- Especifíquese si se reclama algún tipo de mejora sobre el predio.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeeb6f4c70b1d341c8c4feb9823424d971f0f5fc4da00d3960d2d4e186aa507

Documento generado en 13/10/2021 05:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato N.º 2021-00923

Demandante: Julio César Cuadros Cuadros.

Demandado: José Miguel Caro Castelblanco.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada sin identificar el contrato y otros SI, a rescindir. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la apoderada demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico enunciada, y manifestar expresamente y ese medio coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por él utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-502797, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que se aportó uno que difiere al objeto de las pretensiones.

4.- Aporte avalúo catastral del referido inmueble para el año 2021.

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, **consecuenciales** y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30575d57ca7e9aed2caf10eb04ffa2a19d05da4b73f28af3483b5d3e256c8f**
Documento generado en 12/10/2021 12:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00921

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Javier Rodríguez Cárdenas, José Pedro Julio Castillo Ardila, Jorge Ernesto Beltrán Gutiérrez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento que fueron subrogados, así mismo se deberá especificar desde que fecha se causan los intereses de mora en forma individual.

2.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden a los por ellos utilizados, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8301a49454d8047d5ac91c4360051708527a3b4946b59282bdf0e7b4aa0d70de**
Documento generado en 12/10/2021 12:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00915

Demandante: Marisol Vela Gómez.

Demandada: Jesús Méndez Artunduaga.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Señale el número de identificación del demandado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Especifique la razón de indicar en el hecho primero que “*el título valor debe ser cancelado en la ciudad de Bogotá*”, comoquiera esa condición no se desprende de la letra de cambio número 1/1, obsérvese:

ACEPTADA

No. 1/1 **LETRA DE CAMBIO** Por \$50.000.000 =

Ciudad: Bogotá Fecha: Oct 3 2018

Señor(es): Jesús Méndez Artunduaga

El 31 de Octubre del año 2020

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en [REDACTED] por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Marisol Vela Gómez

La cantidad de: Cincuenta millones Mde. (\$)

Pesos m/l en cuota(s) de \$, mas intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente

Calle 22A N. 50-49 323 238783

Apto 101 Bl. 1

Marisol Vela Gómez (GIRADOR)

4.- Adecue el acápite de pruebas y anexos, por cuanto los documentos enunciados no fueron aportados en original, sino corresponden a una reproducción electrónica.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dee1fccb4d029349bef19c3e1b297eed3d033d5b46c6d116e0750fc26e3283e

Documento generado en 12/10/2021 12:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00889

Demandante: Johan Sebastián Ayala Velasco.

Demandados: Jairo Antonio Soler Niño, Víctor Augusto Palacios Martínez, Cooperativa Soldados Luz y Esperanza, Inversiones Soler Niño SAS, Servicios a Funcionarios de Colombia Serfunco y Finanzauto S.A BIC.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el rodante a usucapir.

3.- Especifique la razón de demandar a la Cooperativa Soldados Luz y Esperanza, Inversiones Soler Niño SAS y Servicios A funcionarios de Colombia Serfunco, cuando de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se debe citar en estos trámites a las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio y a los acreedores hipotecarios o prendarios, que en este caso y según el certificado adjunto son:

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: FINANZAUTO S.A BIC

Nro. CT902156701

Propietario(s) Actual(es)

JAIRO ANTONIO SOLER NIÑO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79125390.

Historial de propietarios

4.- Aporte los certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa Soldados Luz y Esperanza, Inversiones Soler Niño SAS, Servicios A funcionarios de Colombia Serfunco y Finanzauto S.A BIC., con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

De igual forma, de la información registrada en esos documentos, señale el domicilio, lugar físico y correo electrónico donde eventualmente pueda ser notificadas.

5.- Aporte avalúo comercial del bien mueble objeto del litigio para el año 2021, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido en la regla 5ª del artículo 444 *ejusdem*.

6.- Indique la ubicación del vehículo distinguido con la placa MAX-650, específicamente la ciudad o municipio donde se desplaza y es parqueado habitualmente.

7.- Complete la pretensión primera, pues, en forma previa a ese numeral no se describió el mueble a usucapir.

8.- Se deberá especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer el mueble, actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

Adicionalmente, se deberá especificar los derechos adquiridos en la compraventa celebrada entre Jeremías Ayala Becerra (q.e.p.d.) y el señor Víctor Augusto Palacios Martínez. De ser el caso, se deberá aclarar si se pretende una suma de posesiones.

9.- De ser una suma de posesiones, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de los todos los herederos reconocidos y los indeterminados de Jeremías Ayala Becerra (q.e.p.d.), así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

En ese orden, se deberá señalar si se adelantó sucesión del prenombrado, de ser el caso, aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2º del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00911

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1173080240122a23b5a020a7639532b4f8de4a1d94084f8bbb6e536a2817f5

Documento generado en 12/10/2021 12:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00909.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Iris Flórez Vega.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1 Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento si en relación con el embargo ejecutivo con acción real, que en actualidad se adelanta en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, según la anotación número 23 del certificado de tradición con folio de matrícula 50N-20213987, la entidad demandante fue citada en el curso del proceso 2021-00052, en los términos del artículo 462 *ibidem*, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que aconteció la notificación. Obsérvese:

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 26-03-2021 Radicación: 2021-20056
Doc: OFICIO 0250 del 18-02-2021 JUZGADO 010 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BOGOTÁ D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2021-0052-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909639388
A: FLOREZ VEGA IRIS CC# 52799215 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa89773f2d4ee44d6b057169db9af056813609541ed2dfd6617b3c50a86836a2

Documento generado en 12/10/2021 12:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00905

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: William Ismael Valbuena Jaramillo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Antonio José Restrepo Lince deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder especial, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 18 de agosto de 2021, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución. Obsérvese que la comunicación fue enviada con anterioridad (29 de julio de 2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la norma en comento la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”, y “cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*.

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db843a5e8e3cf57dbf0f96dfd5f59d1aa4292bbd50f9dce95f6a39ff83691**
Documento generado en 12/10/2021 12:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00903

Demandante: Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”

Demandado: Genny Marcela Forero Álvarez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”** contra **Genny Marcela Forero Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1046897:

1. Pagaré No. 370184.

1.1. **\$51.099.685,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- **\$4.103.886,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 262030.

2.1.- **\$752.433,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- **\$69.532,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Lucia Meza Bastidas, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00903

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dae4d4bde02cec8480b48ba54b6aab63a65456e5519fbaebf96631bde8
428d9**

Documento generado en 12/10/2021 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Entrega N° 2021-00901
Arrendadora: Elsa Baquero Parra.
Arrendatario: Héctor Raimundo Ruiz Lugo.

Por ser procedente, se admite la anterior solicitud de entrega a favor de **Elsa Baquero Parra** y en contra de **Héctor Raimundo Ruiz Lugo**, al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al Alcalde de la Localidad de Antonio Nariño, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 12 C No. 19-30 Barrio Ciudad Berna, de la ciudad de Bogotá a favor de Elsa Baquero Parra. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oportunamente, archívense las presentes diligencias sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef028bbb56fc30e9a64dc7e7d702fb12b67479e8b5013c55e4f42126edc7d4b3**
Documento generado en 12/10/2021 11:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00899.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandados: Ingrid Viviana Flórez Rondón y Jorge Iván Roza
Ramírez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el inciso 1° del numeral 1° del 468 del Código General del Proceso, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40611871, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Aporte los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se pretenden.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032dd17940cf8208497d528a643d889f7d35c148bb10251b0e08bdc9649ff6f1

Documento generado en 12/10/2021 11:22:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00897.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandado: Israel Alberto Cortés Moreno.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Digitalice el pagaré número 1022331906, comoquiera que no fue incluido como anexo de la demanda, pese a que es el objeto de la ejecución.

2.- Aporte los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se pretenden.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d62a70744b8d297f12418db57e0aae3ea24e9424382c79fd5cf47649209929**
Documento generado en 12/10/2021 11:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00895

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Yonaida Peña Mancera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Yonaida Peña Mancera**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **52532079**:

1.- \$ **116.442.690,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Edgar Ramírez Velosa, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00895

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331644080f0fb161f58eb91edb507e3250fcb3c2c2bd5134f5f7512d1e51b01**
Documento generado en 12/10/2021 11:20:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00889

Demandantes: Rosmira Sierra Puentes y Yeizon Gonzalo
Martínez Camacho.

Demandados: Helizabet Camacho Duarte, María Teolinda
Guerrero y personas indeterminados.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

3.- Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417430, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 27 de mayo de 2021, cuando la demanda fue radicada el pasado 16 de julio, según el acta de reparto Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá).

4.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

5.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, citase al proceso a Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda, quien según las anotaciones 1 y 5 del folio de matrícula 50C-1417430, es acreedora hipotecaria. Nótese que, en el certificado aportado, los siguientes registros no han sido modificados:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-03-1997 Radicación: 1997-23091	VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1245 del: 10-03-1997 NOTARÍA 37 de SANTA FE DE BOGOTÁ	
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INGENIERIA Y CAPITALES LTDA.	LA 8001843421 X DE LA FE PUBLICA
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	8903070317

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-05-1999 Radicacion: 1999-37656 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 269 del: 05-02-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARZON GUERRERO EDUARDO 19081181 X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA 8903070317

7.- Aunado con el punto anterior, arrime el certificado de existencia y representación legal de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

De igual firma, señale el domicilio, lugar físico y correo electrónico donde eventualmente pueda ser notificada.

8.- Indique el estado actual del proceso divisorio con número de radicado 2015-00154, adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá por María Teolinda Guerrero en contra de Helizabet Camacho Duarte.

9.- Relate en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los demandantes **entraron** a poseer el inmueble y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00889

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d883dcbce32c62a00e21701eeea583bef0ad312eff81ba19ede7224ef808779

Documento generado en 12/10/2021 11:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00887**

Demandantes: María Natividad de la Concepción Urbano
Martínez y Giraldo Pulido Amézquita.

Demandados: Personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, en el que se puntualicen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en lo que concierne al bien que se pretende usucapir, conforme el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012). Obsérvese que el aportado data del 9 de junio de 2021.

2.- Aunado al punto anterior, de ser el caso se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio.

3.- Especifique la razón de demandar al señor Luis Emiro Gutiérrez Montañez, comoquiera que el inmueble esta incurso en una falsa tradición.

4.- Manifieste si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

5.- Adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, para el año 2021.

6.- Indique si la posesión del inmueble es regular o irregular conforme los lineamientos del artículo 4° la Ley 1561 de 2012.

7- Detalle las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los demandantes entraron a poseer el bien y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

8.- Adjunte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos

con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, se deberá probar la solicitud del certificado y manifestar que no se tuvo respuesta a su petición, aportando al proceso el plano respectivo (literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).

9.-Digitalice nuevamente los anexos de la demanda, comoquiera que algunos son ilegibles.

10.- Aporte prueba del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que tenía la demandante, la cual fue enunciada en el hecho décimo cuarto.

11.- Aunado al punto anterior, especifique el estado civil de los demandantes, quienes de tener sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial, deberán allegar las pruebas del estado civil correspondiente, así como la identificación y datos de ubicación del cónyuge.

12.- Aporte nuevo poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, y se especifique si ese medio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00887

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 15 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867125c8c4a8e3d8d8c879905d49b81159b4b4b34bdf1c6defa687fb0a984bc5

Documento generado en 12/10/2021 11:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00833

Demandante: Fulvio Sorel Rodríguez Velandia.

Demandados: Martin Quevedo y Gustavo Moya Rodríguez.

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 712 y 713 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fulvio Sorel Rodríguez Velandia** contra **Martin Quevedo y Gustavo Moya Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque número 719308 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque número 2806027 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería al abogado Guillermo Chavarro Guzmán, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00833

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c31b7d6790d5bab649a5486703a84b1c7fad915aac1559bbfd50c8e7
6615a1**

Documento generado en 12/10/2021 11:25:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00829

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra
Liliana Olaya Forero.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Finanzauto S.A.** contra **Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra Liliana Olaya Forero**, por las siguientes sumas de dinero del pagaré número **140197:**

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
2/11/2020	\$ 158.919,55	\$ 1.669.264,99
2/12/2020	\$ 1.236.728,75	\$ 591.455,79
2/01/2021	\$ 1.257.629,47	\$ 570.555,07
2/02/2021	\$ 1.278.883,40	\$ 549.301,14
TOTALES	\$ 3.932.161,17	\$ 3.380.576,99

2.- Por los intereses de mora de los capitales de las cuotas descritas anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$31.224.142,43** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré **140197**.

4.- Por los intereses de mora del capital acelerado anteriormente mencionado (3.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Astrid Esther Baquero Herrera, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00829

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580848f8cda0f279e106d9fba155a905bd1545f8ba6c7edd6da6c6f6686
be074**

Documento generado en 12/10/2021 10:23:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-00773

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Manufacturas de Grandes Cocinas MGC & CIA S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de restitución de tenencia de mueble arrendado incoada por el **Banco Finandina S.A.** en contra de **Manufacturas de Grandes Cocinas MGC & CIA S.A.S.**, frente al automotor de placas DOK – 317

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone prestar caución por la suma de \$22.000.000, acorde con la regla 7ª del artículo 384 de la ley procesal en cita.

5.- Se **ADVIERTE** a la entidad demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6.- Se le reconoce personería al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafec2474b6c54d39bc279ecb44724a69b2d13f673e84b2b2e765eba28f52068**
Documento generado en 12/10/2021 10:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00743

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandado: Javier Cárdenas Cruz.

En atención a la solicitud que obra en el cuaderno principal, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y consiguiente retención del 30% de la mesada pensional, que devengue el demandado Javier Cárdenas Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía 19.121.244 en la Administradora de Pensiones COLPENSIONES. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000.

Oficiese al pagador de dicha entidad, informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Remítase el comunicado en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Javier Cárdenas Cruz, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$110.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de

junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00743

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c542fa6b23934e26c77b39bb4e8dbf078b0dbc024442aca8619264c14b03412e

Documento generado en 12/10/2021 10:21:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00711

Demandante: Fanny Suarique Morales

Demandados: José Ignacio Rincón Ortiz, Carlos Julio Rodríguez Chávez, Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 28 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el número de su

2.- Tener por notificado del trámite de la referencia al demandado Carlos Julio Rodríguez Chávez en forma personal, desde el 9 de septiembre de 2021 (07).

2.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho (14 de septiembre de 2021).

3.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S., quien se considera enterado personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.1.- Se le reconoce personería a Luis Hernando García Hendez, como apoderado de la entidad convocada Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 08).

3.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.08), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020.

4.- Tener por notificado del trámite de la referencia a José Ignacio Rincón Ortiz, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien recibió el aviso por correo certificado el 7 de septiembre de 2021 (FLS. 06 y 09), e informó que *“actualmente me encuentro residiendo en el municipio de Carmen de Carupa Vereda Sucre, en donde la señal telefónica es de pésima calidad y a causa de esto no he podido dar respuestas a las citaciones enviadas por ustedes.”*

4.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118, y 292 *ibidem*, conforme la certificación obrante a folio 09 de la encuadernación y excluyendo los días en que el proceso ingresó al Despacho (14 de septiembre de 2021).

5.- Se insta a la parte actora a notificar en legal forma a la convocada Compañía Mundial de Seguros S.A. del trámite de la referencia.

6.- Una vez vencidos los términos de notificación, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00711

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e0961860f21496f1656758e2c53baf7147f662303f71788f41205f17eb58fa**
Documento generado en 12/10/2021 10:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691**

Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares.

Demandada: BBVA Seguros Colombia S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada BBVA Seguros Colombia S.A., quien se considera enterado personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la entidad convocada BBVA Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 19).

3.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.20), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78327c70c186a473207107b764ff1a4fae45f9fe28f3360d06d64b1c05a4bc7e
Documento generado en 12/10/2021 10:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00661

Demandante: Inversiones Transturismo S.A.S.

Demandados: Angelica María Antolínez Muñoz y Nelson Antolínez Muñoz.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder y sustitución que antecede (fl. 12, C.1), el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al abogado Pablo Andrés Sierra Pulido para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- **REQUERIR** al abogado Wilson Javier Tobos García, para que señale expresamente su correo electrónico, y especifique si ese medio coincide con el anotado en el Registro Nacional de abogados, como lo impone el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00661

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 15 de octubre de 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3d27ccd4e698ed5bccb56c044fa9a65365eee3b3e095f11c63c437f47ab5b**

Documento generado en 12/10/2021 10:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00661

Demandante: Inversiones Transturismo S.A.S.

Demandados: Angelica María Antolínez Muñoz y Nelson Antolínez Muñoz.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no presentarse escrito de subsanación (FL. 10), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo actor se revoque esa decisión, debido a que el auto de inadmisión de la demanda de fecha 19 de julio de 2021 *“nunca fue debidamente publicado por su Despacho dentro de la consulta de procesos que lleva la Rama Judicial y que se encuentra en el siguiente link [Así, consideró que se presentó un error por parte de este Juzgado que le impidió subsanar la demanda, por lo cual, solicitó conceder nuevamente el término para corregir el trámite. \(FL. 11\).](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion.””</i></p></div><div data-bbox=)*

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Para comenzar, se pone de presente que, contrario a lo indicado, el auto inadmisorio de 19 de julio de 2021, sí fue notificado en el estado número 91 del 21 de julio de este año, en el *Micrositio* de este Juzgado dispuesto en la *Página Web* de la Rama Judicial, como se puede verificar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-bogota/110>, así:



JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 #14-33 PISO 08

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PUBLICACIÓN DE ESTADOS Y AUTOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ESTADO No. 091 DEL 21 DE JULIO DE 2021

2021-00661	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 2021-00661	INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.	ANGELICA MARÍA ANTOLÍNEZ MUÑOZ Y NELSON ANTOLÍNEZ MUÑOZ.	AUTO INADMITE DEMANDA - QUEDA EN TERMINOS	19 DE JULIO DE 2021
------------	--	---------------------------------	--	---	---------------------



Además, la providencia puede ser fácilmente consultada, al seleccionar el espacio denominado “*AUTO INADMITE-QUEDA EN TÉRMINOS*”, pues, se abre un enlace en una nueva ventana.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se estableció otra forma de notificación de providencias judiciales, la cual está regulada en el artículo 9° de esa norma, así:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*”

Es así como se resalta que, la decisión recurrida obedece a la estricta aplicación normativa dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Luego, la ritualidad procesal que debe gobernar las actuaciones es un asunto de público conocimiento mediante el principio de publicidad del que se encuentran investidas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano, de forma que no pueden las partes excusarse en el principio de legalidad para tratar de encausar las decisiones a su conveniencia ante providencias que les han sido adversas a sus intereses o revivir términos fenecidos.

En efecto, de la revisión de la actuación, se vislumbra que al trámite se han aplicado correctamente las normas procesales, de forma que no se observa ningún yerro que deba ser revocado, pues, como ya se dijo el auto del 19 julio de 2021, fue debidamente notificado.

3.- En segundo lugar, el medio impugnativo elevado no prosperará, en tanto es procedente dar aplicación al inciso 2º numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “(...) *el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*” (Se resaltó y subrayó); normativa que se aplicó en el caso concreto en razón a que la parte interesada no subsanó los motivos de inadmisión señalados en el proveído de 19 de julio de los corrientes, dentro del plazo legal.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de cinco (5) días otorgado en el aludido auto, tiene un sustento legal y, su inobservancia tendrá como consecuencia el rechazo de la demanda.

4.- Así las cosas, la reposición planteada es improcedente.

5.- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 321 *ibidem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 9 de agosto de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Sustentado el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00661

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1a5e656288513424f76bddabb3450e13730c48b338ba86e31a77e46d344e89

Documento generado en 12/10/2021 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal reivindicatorio o de dominio

No. 2021-00547

Demandantes: Adelina Riaño de Clavijo y María Elisa Riaño Rodríguez.

Demandadas: Claudia Patricia Riaño y Mery Ávila González.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada del trámite de la referencia a la demandada Claudia Patricia Riaño en forma personal, desde el 6 de octubre de 2021 (FL. 08).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8694e2555696d2c93591e12d0afdcafade7a4097f17a003e14aa26c25c5403

Documento generado en 12/10/2021 10:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-00511.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandado: Diego Andrés Ramírez Rodríguez.

Se agrega al plenario, se pone en conocimiento de la parte actora y se tiene en cuenta para los fines pertinentes, el informe secretarial que precede (FL.04), donde se certificó la eliminación de la anotación de terminación por pago en el Sistema de Gestión Siglo XXI, por cuanto esa actuación no corresponde a este trámite, sino al proceso ejecutivo con radicado 2021-00521.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c525317b7412d0b24ac9d51a11fcdf3066b17690fa59c08f65f4e1b0d9025d8

Documento generado en 13/10/2021 05:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00025

Demandante: Carlos Alberto Méndez Téllez

Demandados: José Norberto Hernández Triana y Juana Lucía Almeida Castro.

Téngase por surtida la notificación de los convocados José Norberto Hernández Triana y Juana Lucía Almeida Castro, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 08), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00025

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea907b4f4e2eedc6859f5529e682254538b74fb8d1cf3b8cd8a9e85b90bae058

Documento generado en 13/10/2021 10:49:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00023

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: María Carolina Díaz Buenaventura.

En atención a la solicitud que precede, se DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que, de **MANERA INMEDIATA**, incorpore al plenario la solicitud de reforma a la demanda, que la parte actora indica remitió el 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9b86112256a110b7ba1c1c8963e4f5511a173076667aad7222b0c85514e89

Documento generado en 13/10/2021 10:49:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2021-00008

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: José Gabriel Mesa Jiménez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fl. 6), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl.10), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON VEINTE CENTAVOS (\$75.186.858,20)** (fl. 11)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F.07), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.045.500,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 15 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1412cdc217a335c05bda985b73d725f538134ec71c00db3766fcb6bd990b97c

Documento generado en 14/10/2021 01:36:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00833.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Sandra Milena Guzmán Perdomo.

En atención a la solicitud que precede (FL. 09), de acuerdo al auto de terminación por pago total de la obligación de 16 de junio de 2021 (FL. 05), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas en contra de Sandra Milena Guzmán Perdomo, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be831eaaacbc10c8c86e66735e1523e2d23804e22e4fe294fac0cd67a15ea0aa

Documento generado en 13/10/2021 10:48:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00801

Demandante: Yvonne Marie Barrera de Montaña.

Demandadas: Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de la convocada Arco Efecto CIA. LTDA. que en su contra adelanta Bancolombia S.A. dentro del proceso con radicado 11001310302620190013800, del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$160.000.000.

Líbrense el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de la convocada Arco Efecto CIA. LTDA. que en su contra adelanta Banco Corpbanca Colombia S.A dentro del proceso con radicado 11001400300320180006400, del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$160.000.000. Oficiese.

Líbrense el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307268ff0747e7f8cf068c84f86c282762f0cb778fe52cc36f0130dd8b9ee**
Documento generado en 13/10/2021 10:47:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00749.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Marcela García Duarte.

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el soporte de pago del oficio 0098 el 15 de septiembre de 2021, allegado por la parte actora (FL.16).

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a aportar en forma actualizada, el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula número 50C-1892031, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6b97756e03cd078087e3179fc8bc7846e69df5d851e9173efa415bfd89ef2**

Documento generado en 13/10/2021 10:47:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00673

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Tania Alexandra Acuña Diaz.

De conformidad con lo solicitado por la endosatario en procuración de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL.06.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Tania Alexandra Acuña Diaz, **por pago de las cuotas en mora**, de las obligaciones contenidas en los pagarés 4099840402920618 y 2130084269.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que la titular quedó al día hasta el 20 de mayo de 2021 y que la obligación sigue vigente.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c117d46054b62e90a376cbe12c29e0114f23febc7a33f45e35a0a66a9afa3**
Documento generado en 13/10/2021 10:52:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco y/o.

En atención a la documental que precede, se advierte que el proceso está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, de una parte, se aceptó la demanda contra una persona fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir sobre lo pretendido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha expresado que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino

que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil ‘representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’

“Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. “Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

“Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. “Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difundo son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.” (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

En efecto, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Segundo Graciano Blanco y Dora Alba Tamara Lizarazo el **29 de julio de 2020**, y según lo informado por la apoderada del señor Blanco, y particularmente, con el certificado de defunción allegado, se advierte que la señora Dora Alba Tamara Lizarazo falleció el **7 de marzo de 2018**, por lo cual, al librarse mandamiento el **30 de junio de 2021** se tiene que la demanda se dirigió y aceptó contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues, con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 53, C. G del P.).

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse también contra los herederos determinados de Dora Alba Tamara Lizarazo, lo mismo que contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 *ejúsdem*.

Por tal razón se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de 30 de junio de 2021, inclusive, dado que él involucra una persona fallecida.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad, el poder y la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndola también en contra de los herederos determinados e indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo.

Para ello, se deberá precisar si se conoce proceso de sucesión de la prenombrada. En caso positivo, se deberá informar cuáles son sus herederos determinados, dónde pueden ser localizados y aporte la prueba que los acredite como tal, información que también deberá suministrar en el mismo término el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de 20 de junio de 2021, inclusive.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad, el poder y la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndola también en contra de los herederos determinados e indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo. Para ello, se deberá precisar si se conoce proceso de sucesión de la prenombrada. En caso positivo, se deberá informar cuáles son sus herederos determinados, dónde pueden ser localizados y aporte la prueba que los acredite como tal, información que también deberá suministrar en el mismo término el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00438

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e82fd336334f0efc8eefce6180c347b1ffb51ee38ef14eaccccb1910fa5afa

Documento generado en 14/10/2021 12:40:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco y/o.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el citatorio personal dirigido a Segundo Graciano Blanco Blanco dio como resultado positivo.

2.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado Segundo Graciano Blanco Blanco, por **conducta concluyente**, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Luz Mary Rincón Duarte como mandataria judicial de Segundo Graciano Blanco Blanco, en los términos del poder adjuntado.

Se requiere a la referida togada para que indique si el correo electrónico suministrado en el poder especial conferido, corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00438

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d41d038384653bcebc979652a74aded7b2d97f42b8aeb3d57e295f31aa938f8

Documento generado en 14/10/2021 12:42:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco y/o.

Por secretaría, retírense los archivos digitales correspondientes a los consecutivos 01, 03, 04, 05 y 05, comoquiera que corresponden a actuaciones al interior del proceso 2020-00439, que no al proceso de la referencia, por lo que las mismas deberán reubicarse en la carpeta del proceso respectivo (Monitorio N° 2020-00439 de Estructuras y Construcciones Fernández Muñoz S.A.S. contra Seaway de Colombia S.A.S.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00438

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **15 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eef943c6e5be5180273efaac8c6982b28209b53fed361ecb8ca3810d342dde64
Documento generado en 14/10/2021 12:41:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>